



Roj: **STSJ CLM 1553/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1553**

Id Cendoj: **02003310012025100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2025**

Nº de Recurso: **2/2025**

Nº de Resolución: **5/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00005/2025

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

Teléfono:967596511 **Fax:**967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000006

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000002 /2025

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. Nicolas , Victorino , Ezequiel , Eleuterio , Macarena , Antonio , Íñigo , Pedro Miguel , Candelaria

Procurador/a Sr/a. MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO

DEMANDADO D/ña. NUESTRA SEÑORA DEL EGIDO S. COOP. DE CLM

Procurador/a Sr/a. ENCARNACION FERNANDEZ LORENZO

Abogado/a Sr/a. JOSE PLAZA BLAZQUEZ

SENTENCIA Nº 5/25

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

**Iltma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón**

En Albacete a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num.2/2025 interpuesto por DON Eleuterio , DON Nicolas , DOÑA Macarena , DON Antonio , DON Victorino , DON Íñigo , DON Pedro Miguel , DOÑA Candelaria y DON Ezequiel , representados por la procuradora Sra. Blanco Muñoz y dirigidos por el letrado Sr. Torrijos Garrido, contra NUESTRA SEÑORA DEL EGIDO S. COOP. DE CLM, representada por la procuradora Sra. Fernández Lorenzo y defendida por el letrado Sr. Plaza Blázquez; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Iltmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. Giménez Belmonte, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral nº. 4/2025, dictado en expediente de **arbitraje** AR-25/2024 dictado, en derecho, por el Árbitro Don Justo Pliego Romero, designado por la Secretaría del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha en fecha de 21 de enero de 2025, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos, alegando, al amparo del art.41.1.f) LA, que el laudo resulta contrario al orden público socioeconómico en cuanto que desconoce la limitación de responsabilidad del socio establecida en la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha y altera la estructura básica del régimen cooperativo, al imputar a los socios que causaron baja deudas de la Cooperativa frente a terceros, lo que implica infracción de norma imperativa; generando una privación patrimonial indebida que provoca indefensión formal y material porque la parte queda obligada a asumir una deuda que legalmente no le corresponde. Y terminaba por suplicar que previa la tramitación correspondiente se dicte en su día sentencia por la que:

- Se anule el Laudo impugnado 4/2025 de fecha 21 de enero de 2025 dictado en el expediente de **arbitraje** de derecho 25/2024 de la Comisión De **Arbitraje**, Conciliación Y Mediación en el Ámbito de la Economía Social Del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha.
- Se condene en costas a la demandada por su temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, señalando que la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público, concepto que debe interpretarse restrictivamente y que el recurso de anulación no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**; terminando por suplicar sentencia desestimando la demanda interpuesta.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se admitió la documental propuesta por los litigantes; quedando los autos pendientes de esta resolución al no considerar necesaria la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los socios demandantes del recurso de anulación del laudo arbitral 4/25, de 21 de enero, alegan como motivo la vulneración del orden público socioeconómico, al amparo del art.41.1.f) LA; en tanto que, al desestimar la demanda arbitral de nulidad del acuerdo de la Cooperativa que incluye en las liquidaciones de baja de cada uno de ellos las deducciones por Devolución de Amortizaciones DCOOP, derivadas de inversiones recibidas en la sección de vinos a DCOOP. S. COOP. And y Deudas vinculadas a inversiones realizadas pendientes de pago, derivadas de cuatro préstamos bancarios, se traslada a los socios cooperativistas, que causan baja, deudas de la cooperativa frente a terceros, ignorando el principio de limitación del socio e infringiendo una norma imperativa.

SEGUNDO.- Doctrina sobre el alcance y los límites de la revisión judicial del laudo por contradicción con el orden público en la acción de anulación [art. 41.1 f) de la Ley de **arbitraje**]

Dice la STC 146/2024, de 2 de diciembre, sobre lo que puede revisar el órgano judicial, que dicho control está sujeto a interpretación restrictiva; comprende los supuestos de procedencia del **arbitraje** y la regularidad y garantías del procedimiento arbitral; también la existencia de motivación en el laudo, pero no su suficiencia, salvo excepción; la infracción de normas imperativas "[Procede el control judicial] cuando [...] se hayan infringido normas legales imperativas" [STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 3, y 50/2022, FJ 3, y ATC 1/2023, FJ 4 b)]; y los presupuestos de una institución procesal.



Literalmente, la STC 146/2024, citando y reproduciendo otras sentencias, también dice que le está vedado hacer órgano judicial "a) No puede revisar el fondo del asunto sometido a **arbitraje** ni sustituir la decisión del árbitro por la suya propia (i) "Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje** y mostrar lo que es una mera discrepancia con el ejercicio del derecho de desistimiento de las partes" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, STC 65/2021, FJ 3). (ii) "[D]e acuerdo con la doctrina anteriormente reproducida, entiende este tribunal que debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice, imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, STC 55/2021, FJ 3). (iii) "[L]a valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (iv) "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (v) "Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público" (STC 17/2021, FJ 2). (vi) "No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión" (STC 17/2021, FJ 3). (vii) "[S]in que tampoco se obligue a que tales razones [que fundan la decisión del laudo] deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación" (STC 17/2021, FJ 3). (viii) "[N]o es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes" (STC 65/2021, FJ 3; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (ix) "El Tribunal reitera, pues, que el control que pueden desplegar los jueces y tribunales que conocen de una pretensión anulatoria del laudo es muy limitado, y que no están legitimados para entrar en la cuestión de fondo ni para valorar la prueba practicada, los razonamientos jurídicos y las conclusiones alcanzadas por el árbitro" (STC 65/2021, FJ 4; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (x) "En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al Derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera" (STC 65/2021, FJ 5; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (xi) "El tribunal no comparte el criterio de la sentencia, no solo porque aplica las exigencias de motivación propias de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) a los laudos arbitrales, ensanchando así la noción de orden público del art. 41.1 f) LA -pues como se declara supra, unos y otros se asientan en derechos constitucionales diferentes (arts. 10 y 24 CE)-; sino, especialmente, porque entra en el fondo del debate de la cuestión controvertida, en vez de limitar su actuación de fiscalización a comprobar los posibles errores in procedendo o a la ausencia de motivación" (STC 65/2021, FJ 6). (xii) "El interés, por tanto, que subyace en el rechazo [judicial] del desistimiento [formalizado por la parte demandante de la acción de anulación] se contrae al propio interés de esta Sala de pronunciarse sobre las cuestiones debatidas por las partes, a pesar de la nula intención de estas, lo que no puede considerarse un interés público legítimo, y más aún cuando contraría las reglas de disposición del proceso civil y puede incluso crear un conflicto entre los litigantes, más que solucionarlo, como es el fin del proceso, al alterar los acuerdos a los que han llegado e imponer a una de las partes las costas del contrario" (STC 55/2021, FJ 3). (xiii) "[N]o permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 50/2022, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (xiv) "En estos casos, el órgano judicial no es una nueva instancia dado que la acción de anulación contra el laudo habilita un control judicial



meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida a **arbitraje**. Por tanto, solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba" (STC 50/2022, FJ 3)".

TERCERO.- El acuerdo de la Cooperativa cuya nulidad se pretendía en el **arbitraje**, que terminó por el laudo 4/25 (AR 25/2024), desestimatorio de la demanda, trae causa de lo dispuesto en un anterior laudo arbitral, 11/24 de 20 de mayo (AR 04/24) -resuelto por el mismo árbitro- promovidos por los aquí demandantes contra la Cooperativa demandada, que estimaba parcialmente la demanda de **arbitraje** declarando nulo los acuerdos del Consejo rector por el que se procedió a liquidar las participaciones sociales cooperativas de manera individualizada de cada uno de los codemandantes; mandando excluir (FD 4º) determinadas partidas que la Cooperativa deducía del saldo de los socios, pero señalando también que le son de aplicación a los ex socios las deducciones formuladas por parte de la Cooperativa por "Pérdidas imputables al socio sobre el ejercicio" que han sido aprobadas en asamblea y que se ha venido acreditando el concepto e importes denominado "Deudas vinculadas a inversiones" por los préstamos solicitados para inversiones a entidades financieras y en cuanto al deducción devolución amortizaciones DCOOP le es de aplicación por cuanto que se aceptaron durante la vigencia de la condición de socio de los codemandantes y finalmente está aceptado por las partes el concepto de evolución error mosto DCOOP.

Conforme con el artículo 43 LA, el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo que habrá ejercitar la acción de anulación y en su caso solicitar la revisión conforme a lo establecido en la ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

La cosa juzgada material no despliega una eficacia ad intra sino ad extra, de modo que no se refleja en el proceso en el que se produce, sino que se expande en otro u otros posibles procesos que con posterioridad puedan iniciarse, incluso en la hipótesis de que con posterioridad los órganos jurisdiccionales entendiesen que la decisión no se ajusta a la legalidad. Y es precisamente respecto de este proceso posterior que nace una vinculación de naturaleza pública que se canaliza a través de dos funciones específicas: desde el punto de vista negativo comporta la necesidad de excluir cualquier otra decisión jurisdiccional sobre la misma pretensión; y desde el punto de vista positivo consiste en las vinculación del segundo juzgador a lo ya juzgado en el primer proceso siempre que tenga que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la resolución anterior es eslabón o prejudicial.

CUARTO.- Es cierto que el laudo arbitral 4/25 desestima la excepción de cosa juzgada opuesta por la Cooperativa al entender que el objeto del nuevo procedimiento varía la identidad del principal resuelto en el laudo 11/2024; entendiendo que en aquél se resolvía acerca de las deducciones y/o cantidades detraídas de las liquidaciones a los socios, considerando que en el nuevo procedimiento "el único argumento de los codemandantes en el que pivota este procedimiento estriba en que la responsabilidad exigible a un socio cooperativista se limitaría a la cuantía de sus aportaciones al capital social sin que tuviera que responder por cantidad de alguna que excediera de la participación en el capital social reconocida por la sociedad a su favor".

Pero ello no es un óbice para apreciar el efecto de cosa juzgada del laudo 11/2024 respecto de qué partidas deban incluirse en la liquidación de los socios hoy demandantes de anulación del laudo arbitral 4/2025; que desde luego incluye las de Deducción por pago Amortizaciones pendientes derivadas de las inversiones recibidas en la sección de vinos a DCOOP S COOP And y las vinculadas a inversiones realizadas, pendientes de pago.

QUINTO.- El art.82.2 a) de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha 11/2010, a salvo limitaciones estatutarias que no operan en este caso, impone que la liquidación del importe efectivo a reembolsar de las participaciones sociales se practique a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso pudiéndose efectuar deducción por las pérdidas imputadas o imputables al socio las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas las obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada así como la parte proporcional que de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto.

Y en el apartado b) prevé que si el importe de la liquidación practicada resultará deudor para el socio el órgano de administración fije un plazo que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año para que abone dicho importe con el devengo del interés legal del dinero.

SEXTO.- Difícilmente entonces podrá considerarse contrario al orden público el laudo que desestima la demanda de nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa que incluye en la liquidación la parte proporcional que de acuerdo a la actividad cooperativizadas realizada por el socio le corresponde de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas pendientes de pago, cuya procedencia se acordó



en el laudo anterior firme, de conformidad con el art.82 de la Ley Autonómica de Cooperativas, y ello con independencia de que el saldo final resulte deudor para el socio cooperativista de baja.

Podrá criticarse la opción adoptada por el legislador de proteger, de esta manera, el patrimonio social de la Cooperativa, trasladando a los socios cooperativistas, en su liquidación, la parte proporcional de determinadas obligaciones de la Cooperativa; pero resulta indudable que viniendo recogido por la ley en modo alguno puede sostenerse que resulte contrario al orden público. El propio demandante admite que la limitación de la responsabilidad de los socios a sus aportaciones no tiene carácter absoluto, diferenciándose de esta manera de las sociedades de capital, aunque lo refiera a supuestos diferentes. Entonces resolver qué supuestos integra o no esa limitación es una resolución que corresponde al árbitro sin que podamos calificarlo como norma imperativa que ha sido infringida.

El árbitro resuelve en su laudo acerca de la responsabilidad de los socios respecto a las deudas sociales y la posibilidad de las liquidaciones negativas sosteniendo que el ejercicio de derecho de salida de cualquier socio de una cooperativa debe combinarse con la viabilidad de la entidad y los derechos de los socios que permanecen y que por ello debe hacer frente a compromisos y contratos suscritos o admitidos también por los salientes actuando como tales en la sociedad y en el pleno ejercicio de sus facultades o cuyas consecuencias deriven directamente de los mismos afirmando que se trata de cantidades globales cuya ubicación o desglose en detalle en nada puede afectar al hecho que las motiva como es establecer la parte activa o derecho del socio saliente frente a las deducciones aplicables al citado socio a la fecha de determinar el resultado matemático de la liquidación.

No resultando contrario al orden público, es un razonamiento que este tribunal no puede controlar en cuanto a su acierto procediendo desestimar la demanda de anulación interpuesta por los socios cooperativistas contra la cooperativa con todo lo demás que resulta procede.

SÉPTIMO.- Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

FALLAMOS

1º.- Que desestimamos la demanda de nulidad del laudo arbitral nº 4/2025, dictado en expediente de **arbitraje** AR-25/2024 dictado, en derecho, por el Árbitro Don Justo Pliego Romero, designado por la Secretaría del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, interpuesta por DON Eleuterio , DON Nicolas , DOÑA Macarena , DON Antonio , DON Victorino , DON Íñigo , DON Pedro Miguel , DOÑA Candelaria y DON Ezequiel contra NUESTRA SEÑORA DEL EGIDO S. COOP. DE CLM.

2º.- Imponemos a los demandantes las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.